



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>23-001-31-03-004-2020-00111-00</b>  |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>VERBAL – PERTENENCIA</b>            |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ANA CARMELA COMAS COVO Y OTRO</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>ARIS DAVID ALVAREZ DIAZ Y OTROS</b> |

**ASUNTO**

Pasa al despacho el presente proceso. Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto de fecha 3-junio-2022.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente expresa textualmente:

- “1. Hice solicitud de pruebas las cuales nunca fueron practicadas*
- 2. Propuse incidente de levantamiento del amparo el cual no se dio trámite.*
- 3. La prueba de parentesco no solamente se puede probar con el registro solicitado, ya que no se encontraba en mi poder, por lo que anticipadamente indique que se había solicitado al Juzgado 1 civil de familia del circuito de Montería, el desarchivo de la prueba donde me reconocen como heredero dentro del proceso de sucesión del señor DARIO ALVAREZ MACEA.*
- 4. EL desarchivo de un proceso no depende del interesado sino de un ente AJENO que es el Juzgado, del cual pruebo con el correo adjunto y trazabilidad que solo hasta el día de hoy me fue enviado.*
- 5. El artículo 42 numeral 4° trae unos deberes y poderes para el juez, que es emplear los poderes que el código le da en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, así las cosas si oportunamente se solicitó se oficiara por su judicatura, para procurar la prueba, porque no aparece evidencia dentro del expediente digital que tal prueba se hubiere solicitado.*
- 6. La prueba requerida no se encuentra en mi poder, y desde un principio bajo la buena fe, así lo informe”.*
- 7. Carga dinámica de la prueba, debe probar quien esté en mejores condiciones; en este caso era una prueba que correspondía a otro despacho judicial, escapando de mi voluntad no aportarla en el momento requerido.*

*Dejo en estos términos planteado mi recurso, adosando prueba del expediente con trazabilidad de envío por el juzgado 1 civil de familia del circuito de Montería, solo hasta hoy.*

### **TRAMITE**

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días durante los cuales la parte demandante manifestó:

***“Respecto del argumento “1. Hice solicitud de pruebas las cuales nunca fueron practicadas”.***

*En el derecho Colombiano rige el principio de preclusión o eventualidad, el cual consiste en que una vez superada una etapa no se puede volver a ella.*

*En el presente caso el togado Jairo Álvarez Álvarez con mucha antelación a la presentación de la nulidad conocía el proceso, por lo que como profesional del derecho que es, sabía que para poder acudir al presente tenía que acreditar la legitimación, no obstante, omitió aportar el registro civil de nacimiento del señor Dairo Eliecer Álvarez Macea, documento este **necesario para acreditar** que el finado Jaime Arturo Álvarez Sánchez, y el finado Dairo Eliecer Álvarez Macea, **eran hermanos** maternos o paternos, con lo que se demostraría su calidad de sobrino. Nótese que solicitó el día 24 de febrero de 2021, copia de la demanda y sus anexos, por lo que desde esa fecha conoció de la existencia del proceso.*

*Es falso que la única manera de aportar el registro civil de nacimiento del señor Dairo Eliecer Álvarez Macea, era solicitando al juzgado de familia las copias del proceso de sucesión que indica. Él tenía que acudir a la Registraduría o a la Notaria respectiva para que le expidieran copias del registro civil de nacimiento necesario para acreditar su legitimación, y aportarlo con el primer escrito de fecha 24 de febrero de 2021, pues no de otra manera podía aceptársele en el proceso como interesado.*

*Cabe dejar claro, que el objetivo de la solicitud de práctica de pruebas que indica haber solicitado, **no era** con la finalidad de acreditar su legitimación, sino para acreditar que mi cliente sabía de la existencia de aquel proceso y que debía saber dónde notificarlo personalmente. Jamás se menciona que es para acreditar su legitimación, pues, esta tenía que acreditarse antes de hacer solicitudes probatorias, que obedecían a una etapa posterior.*

*El recurrente conto con mucho tiempo para acreditar su legitimación, por lo que no podía esperar hasta esta oportunidad-vencida, además- para acreditarla.*

***Respecto del argumento “2. Propuse incidente de levantamiento del amparo el cual no se dio trámite”. Al no haber acreditado su legitimación dentro del término no podía ni puede resolverse esta solicitud, ni decretarse prueba.***

***Respecto del argumento “3. La prueba de parentesco no solamente se puede probar con el registro solicitado, ya que no se encontraba en mi poder, por lo que anticipadamente indique que se había solicitado al Juzgado 1 civil de familia del circuito de montería, el desarchivo de la prueba donde me reconocen como heredero dentro del proceso de sucesión del señor DARIO ALVAREZ MACEA.” Si bien el registro no estaba en su poder, es una prueba que podía obtenerla mediante petición ante la Registraduría o a la Notaria respectiva para que le***

expidieran copias del registro civil de nacimiento necesario para acreditar su legitimación, y aportarlo con el primer escrito de fecha 24 de febrero de 2021, pues no de otra manera podía aceptársele en el proceso como interesado.

El profesional del derecho Violó un deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. el cual establece: **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir** (...).

También resulta pertinente traer a colación el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. que establece que **“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición.”**

NO DEMOSTRÓ HABER HECHO PETICIONES NI A LA REGISTRADURIA NI A LA NOTARIA. Cabe dejar claro, que el objetivo de la solicitud de práctica de pruebas que indica haber solicitado, **no era con la finalidad de acreditar su legitimación**, sino para acreditar que mi cliente sabía de la existencia de aquel proceso y que debía saber dónde notificarlo personalmente. Jamás se menciona que es para acreditar su legitimación, pues, esta tenía que acreditarse antes de hacer solicitudes probatorias, que obedecían a una etapa posterior, y es un documento que no lo expiden los juzgados sino las Registradurías o notarias.

El recurrente conto con mucho tiempo para acreditar su legitimación, por lo que no podía esperar hasta esta oportunidad-vencida además- para acreditarla, o pero, solicitarle al Juez que buscara la prueba.

**Respecto del argumento “4. EL desarchivo de un proceso no depende del interesado sino de un ente AJENO que es el Juzgado, del cual pruebo con el correo adjunto y trazabilidad que solo hasta el día de hoy me fue enviado.”.**

Se reitera lo anteriormente expuesto, pues, nada impedía que acudiera a las autoridades que expiden los registros, esto es a la Registraduría o Notaría, ya que en los Juzgados no es donde reposan dichos documentos. Además, ello debió acreditarlo con mucha anterioridad o hacer los actos tendientes para aportarlo. No lo hizo por omisión. (...)

**Respecto del argumento “5. El artículo 42 numeral 4º trae unos deberes y poderes para el juez, que es emplear los poderes que el código le da en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, así las cosas si oportunamente se solicitó se oficiara por su judicatura, para procurar la prueba, porque no aparece evidencia dentro del expediente digital que tal prueba se hubiere solicitado.”.**

El togado pretende suplir su omisión achacándole responsabilidad al Juzgado, cuando la ley es clara en que es a el a quien inicialmente se le exige el aporte del documento que acredite su legitimación. Sin eso no puede dársele curso a ningún procedimiento sino rechazarlo de plano como lo hizo el Juez.

**Respecto del argumento “6. La prueba requerida no se encuentra en mi poder, y desde un principio bajo la buena fe, así lo informe.”** Si bien el registro no estaba en su poder, **es una prueba que podía obtenerla mediante petición** ante la Registraduría o a la Notaría respectiva para que le expidieran copias del registro civil de nacimiento necesario para acreditar su

*legitimación, y aportarlo con el primer escrito de fecha 24 de febrero de 2021, pues no de otra manera podía aceptársele en el proceso como interesado.*

***Respecto del argumento “7. Carga dinámica de la prueba, debe probar quien esté en mejores condiciones; en este caso era una prueba que correspondía a otro despacho judicial, escapando de mi voluntad no aportarla en el momento requerido.”.***

*Reitero lo antes expuesto. (...)*

## **2. EL USUFRUCTO NO ES TRASMISIBLE POR CAUSA DE MUERTE, POR LO QUE NO TIENE LEGITIMACION.**

*Sea la oportunidad para hacerle ver al profesional del derecho JAIRO ANIBAL ALVAREZ ALVAREZ que EL USUFRUCTO ES INTRASMISIBLE POR CAUSA DE MUERTE, YA QUE UNA VEZ MUERE EL USUFRUCTUARIO TAMBIÉN FENECE DICHO DERECHO accesorio a la nuda propiedad. Así, tampoco está legitimado para actuar, al no tener ningún interés en las resultas del proceso, pues, jamás va a heredar un usufructo por prohibirlo expresamente la ley. (...).*

*Visto lo anterior, no vislumbro cual es la insistencia o el interés que le pueda asistir al mencionado togado JAIRO ANIBAL ALVAREZ ALVAREZ.”*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El señor JAIRO ANIBAL ALVAREZ ALVAREZ interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de junio de 2022 al considerar que el despacho no debió rechazar de plano la solicitud de nulidad y disponer no atender las misivas por el presentadas, alegando que no estaba a su alcance el documento para acreditar su parentesco con el demandado DARIO ELIECER ALVAREZ MACEA y que el despacho en virtud del principio de carga dinámica de la prueba podía obtenerla remitiéndose a las entidades pertinentes.

Sea lo primero en manifestar que de acuerdo a lo expresado en el artículo 78 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, (...) *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* (...), de manera que era el interesado quien tenía la carga de obtener el documento y no esta célula judicial, tal como lo sostuvo la parte demandante al descorrer el traslado, cuando sostuvo que el registro civil de nacimiento de DARIO ELICER MEJIA no solo podía ser extraído del expediente contentivo del proceso de sucesión radicado 23001311000120100009100 tramitado por el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Montería, sino que podía obtenerlo remitiendo derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o la respectiva Notaria para que se lo expidieran. Por este motivo, no hubo yerro alguno por parte del despacho al rechazar de plano la nulidad alegada por el señor JAIRO ALVAREZ, en tanto la decisión estuvo ajustada a derecho.

Ahora bien, en el caso sub judice, el doctor JAIRO ANIBAL ALVAREZ no había allegado al plenario la prueba idónea que demostrara su parentesco con el demandado DARIO ELIECER ALVAREZ MACEA, motivo por el cual, al carecer de legitimación en la causa para actuar en el proceso, no era procedente atender las misivas por él presentadas, tales como contestación de

demanda, solicitud de terminación de amparo de pobreza, memorial allegado 30-marzo-2022, y solicitud de nulidad donde pidió el decreto de pruebas.

Interpuesto el recurso de reposición, con el mismo se allega el proceso de sucesión radicado 23001311000120100009100 tramitado por el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Montería donde dentro del mismo aparece el registro civil de nacimiento de DARIO ELIECER MEJIA (folio 32 del expediente digital), del cual se extrae el nombre de su padre CLAUDIO ALVAREZ, también padre de JAIME ARTURO ALVAREZ ALVAREZ. De aquí que se compruebe que el señor JAIRO ALVAREZ –hijo de JAIME ARTURO ALVAREZ - sí es sobrino del demandado DARIO ELIECER MEJIA, por lo tanto, en esta oportunidad sí se acredita la relación de parentesco alegada. En consecuencia, corresponde reponer el auto adiado 3-junio-2022, teniendo legitimación en la causa JAIRO ALVAREZ ALVAREZ para ser parte en el proceso. En cuanto a lo manifestado por la parte demandante del interés que le puede asistir a JAIRO ALVAREZ ALVAREZ al comparecer al proceso en tanto el usufructo no es transmisible a herederos por causa de muerte, es pertinente manifestar que de conformidad a lo estipulado en numeral 6 del artículo 375 del CGP, al proceso podrán comparecer o concurrir todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

En cuanto a la causal de nulidad pregonada por JAIRO ALVAREZ ALVAREZ con base en la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que dice que no se le practicó en debida forma la notificación por cuanto no se le envió las copias del expediente para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, le asiste la razón, motivo se declarará la nulidad de la notificación realizada al señor JAIRO ALVAREZ de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, y se le tendrá por notificado como lo establece el artículo 301 del CGP –notificación por conducta concluyente- a partir de la ejecutoria del presente auto.

En cuanto a la solicitud de terminación de amparo de pobreza deprecado por JAIRO ALVAREZ ALVAREZ se le da traslado por el termino de tres (3) días de conformidad con el canon 158 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ratifica el nombramiento de la curadora ad litem Alba Luz Gulfo Hoyos designada para representar los intereses de los HEREDEROS DETERMINADOS DE DARIO ELIECER ALVAREZ MACEA Y PERSONAS INDETERMINADAS, y se procede a nombrar curador ad-litem para la demandada TATIANA ANDREA ALVAREZ ORTIZ por haberse surtido el término de quince (15) contados a partir de la inclusión del emplazamiento por secretaría en el Registro Nacional de emplazados, sin que haya comparecido al proceso.

Por ello, se nombra como curador ad-litem al profesional del derecho doctor Gustavo Adolfo Kerguelen Pinilla (CC 78.688.067 TP. 44.255) quien puede ser notificado en el correo electrónico [gkerguelen@hotmail.com](mailto:gkerguelen@hotmail.com) -CEL 318 521 4848, de conformidad al artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO. Reponer** el auto adiado 3-junio-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la notificación realizada al señor JAIRO ALVAREZ de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, según las razones expuestas precedencia.

**TERCERO:** Tener por notificado al señor JAIRO ALVAREZ ALVAREZ como lo establece el artículo 301 del CGP –notificación por conducta concluyente- a partir de la ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Dar traslado a las partes del incidente de terminación de amparo de pobreza deprecado por JAIRO ALVAREZ ALVAREZ por el termino de tres (3) días.

**QUINTO:** Ratificar el nombramiento de la doctora Alba Luz Gulfo Hoyos designada como curadora ad litem de los HEREDEROS DETERMINADOS DE DARIO ELIECER ALVAREZ MACEA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEXTO: NOMBRAR** como curador ad-litem para la demandada TATIANA ANDREA ALVAREZ ORTIZ al doctor Gustavo Adolfo Kerguelen Pinilla (CC 78.688.067 TP. 44.255) quien puede ser notificado en el correo electrónico [gkerguelen@hotmail.com](mailto:gkerguelen@hotmail.com) y CEL 318 521 4848, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad al artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. *Por secretaria comuníquese en tal sentido.*

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10f7bec00473a9a9f962ebd70f4d85132beff8dc6feb0fc721f013808fca1f3**

Documento generado en 02/08/2022 10:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**